



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Nulidad de Escritura Pública
Radicado Juzgado	54405-3103-001-2018-00054-01
Radicado Interno	2023-0260-01
Demandante	Jairo Panqueva Osma
Demandados	Carlos Ramírez Gómez

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses desde el recibo de este asunto, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...".

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del proceso del epígrafe, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 27 de enero del año en 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	54405-3110-001-2021-00467-01
Radicado Interno	2023-0226-01
Demandante	Leticia Geraldine Sánchez Peñaranda
Demandados	Luis Alirio Rangel Silva

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses desde el recibo de este asunto, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...".

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del asunto del epígrafe, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 14 de enero del año 2024 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	54498-3184-002-2022-00110-01
Radicado Interno	2023-0202
Demandante	Maida Esther Amaya Romero
Demandados	Luis Alberto Ortega Ramírez

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1° de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses desde el recibo de este asunto, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...".

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del asunto del epígrafe, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 7 de diciembre del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Ponente**

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado Juzgado	544053103001-2023-00189-00
Radicado Tribunal	<b>2023-0422</b>
Demandante	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO
Demandado	MUNICIPIO DE LOS PATIOS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Civil Del Circuito De Los Patios, Advirtiendo que el presente trámite fue asignado por reparto a este estrado judicial el 23 de noviembre del cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso bajo estudio se efectuó una indebida aplicación normativa.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada